Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

**RE 13/2024 & RE 14/2024**

**Acuerdo 23/2024, de 29 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por la mercantil "MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P." y por el "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN", frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos de la rehabilitación integral de la zona claustral del Convento del Carmen de Gea de Albarracín», promovido por el Ayuntamiento de Gea de Albarracín.**

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 2 de octubre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figuraba en el citado anuncio, el plazo para la presentación de proposiciones finalizó el día 17 de octubre de 2023.

Se trataba de un contrato de servicios, de tramitación ordinaria por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 179 481,40 euros, IVA excluido.

El contrato estaba financiado con fondos de la Unión Europea y asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Segundo.-** El día 24 de octubre de 2023, se recibió en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un escrito de recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que regían el procedimiento aludido, interpuesto por doña M.C.B., en nombre y representación del "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN. DEMARCACIÓN DE TERUEL".

El recurso aducía, en síntesis, la vulneración del artículo 87 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (en adelante, LCSP).

**Tercero.-** Mediante nuestro Acuerdo 107/2023, de 8 de noviembre, se estimó el recurso interpuesto y se anularon los pliegos impugnados y, por ende, el procedimiento de licitación.

**Cuarto.-** El día 16 de noviembre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), nuevo anuncio y pliegos que rigen la licitación del procedimiento de contratación. Según figura en el citado anuncio, el plazo para la presentación de ofertas finalizó el día 1 de diciembre de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, de tramitación ordinaria por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 179 481,40 euros, IVA excluido.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea y asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Quinto.-** Según obra en el actuado, la Mesa de contratación reunida los días 5, 13 y 14 de diciembre acordó, tras la valoración de las dos ofertas admitidas a la

licitación- la clasificación de las mismas, obteniendo las puntuaciones siguientes:

1.- “UNIVERSITAT POLITÉCNICA DE VALENCIA”. 95 puntos

2.- “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P.”. 27 puntos

**Sexto.-** Mediante Decreto de Alcaldía número 2024-0004, de 5 de enero de 2024 se adjudicó el contrato a la “UNIVERSITAT POLITÉCNICA DE VALENCIA”. La adjudicación se publicó en la PCSP y fue notificada a los interesados en esa misma fecha.

El día 18 de enero de 2024 fue ratificado -mediante acuerdo del Pleno de la Corporación-, el Decreto de Alcaldía anteriormente citado. El certificado del acuerdo adoptado fue publicado en la PCSP, el día 21 de enero siguiente.

**Séptimo.-** El día 26 de enero de 2024, se recibieron en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- sendos escritos de recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior; el primero de ellos, al que atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el número 13/2024, interpuesto por don J.M.P., en nombre y representación de la mercantil “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P.” y el segundo, al que se le ha asignado el número 14/2024, interpuesto por don C.T.G., en nombre y representación del “COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN”.

Ambos recursos, muy similares en sus planteamientos, consideran el acto de adjudicación dictado no ajustado a Derecho.

**Octavo.-** El día 30 de enero de 2024, este Tribunal dio traslado al órgano de contratación de los recursos recibidos, requiriendo del mismo el expediente e

informes a que alude el artículo 56.2. de la LCSP. El día 1 de febrero de 2024 se recibió la documentación requerida.

**Noveno.-** El día 5 de febrero de 2024 se ha llevado a cabo el preceptivo trámite de alegaciones establecido en el artículo 56.3 de la LCSP. Durante el plazo otorgado ha comparecido la adjudicaría, oponiéndose al recurso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ellos se aprecia identidad en el objeto de los mismos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, al existir la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los cuatro recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 13/2024 y 14/2024, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

**SEGUNDO. –** Estos recursos se han tramitado con preferencia y urgencia en este Tribunal administrativo, por indicación de lo establecido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo de 2022, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

A su vez en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), establece que:

*«Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación».*

**TERCERO.** Respecto al recurso número 13/2024, se acredita en el expediente la legitimación de “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P.” para interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la L Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) y se dirige contra la adjudicación del contrato de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

**CUARTO.-** En cuanto al recurso número 14/2024, la legitimación del "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" debe analizarse partiendo del hecho de que tal y como resulta del expediente de la licitación, no ha concurrido al procedimiento de licitación objeto del presente recurso.

Con anterioridad, como se ha relatado en los antecedentes de hecho segundo y tercero de este acuerdo, se impugnó por esta corporación de derecho público, los pliegos que regían la licitación anterior.

Pero en el presente supuesto, el recurso se dirige contra la adjudicación, debiendo analizar si la actora sigue ostentando legitimación activa para impugnar este concreto acto.

La Resolución 57/2013, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala sobre esta cuestión lo siguiente:

*«Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo. A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012. dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009 interpuesto, precisamente, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, viene a señalar que "constituye consolidada*

*jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales.*

*Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular." La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.»*

Pues bien, tras analizar el contenido del recurso, cabe decir que la supuesta falta de competencia del órgano que ha dictado la resolución de adjudicación, así como la falta de capacidad para contratar y de la suficiente solvencia de la entidad adjudicataria, son motivos que no guardan relación directa con la defensa de la actividad profesional del arquitecto y debían haber sido esgrimidos, en su caso, por quienes participaron en el procedimiento de adjudicación.

Así, al no concretar en el recurso en qué modo incide la adjudicación en su esfera jurídica, y no vislumbrar en qué manera afectan a los intereses o fines de la citada entidad, partiendo de la base de que el beneficio perseguido con el presente recurso no puede ser el de resultar adjudicataria del contrato y sin que pueda admitirse la finalidad de defensa de la legalidad en materia contractual, que sólo podría legitimar la interposición de un recurso frente a los pliegos –como, de hecho, sucedió y se admitió– pero no frente a la adjudicación, no es posible reconocer legitimación al "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" y procede declarar la inadmisión del recurso 14/2024.

**QUINTO**.- Una vez resuelta la admisión del recurso número 13/2024, procede entrar en el fondo del mismo, el cual plantea en primer lugar, la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación efectuado a favor de la "UNIVERSITAT POLITÉCNICA DE VALENCIA" debido a que ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente –el Alcalde-, dado que el órgano de contratación es el Pleno del Ayuntamiento, lo que impide que el acto posterior acordado por este último órgano, que tiene por objeto ratificar el acto de adjudicación del primero, produzca el efecto de convalidación al amparo del artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues para que ello suceda se exige que el vicio de incompetencia no sea determinante de nulidad y que la convalidación se haga por el órgano competente siempre que sea superior jerárquico del que dictó el

acto viciado, argumentando que el Pleno no es superior jerárquico del Alcalde, con arreglo a las normas que resultan de aplicación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe niega la invalidez alegada por la recurrente, pues según él, el Alcalde tiene habilitación legal para dictar resoluciones en supuestos de urgencia, al amparo del artículo 30.1.k) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, según el cual entre sus funciones está la de "*ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, cuando así lo permita la normativa estatal básica, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.*"

Asimismo señala el órgano de contratación que con posteriordad al acto de adjudicación del Alcalde, el Pleno ratificó la urgencia existente y la resolución adoptada mediante el Decreto de Alcaldía, siguiendo los trámites exigidos por el artículo mencionado de la Ley de Administración Local de Aragón.

La cuestión planteada en el presente debate excede de la competencia de este Tribunal administrativo, pues únicamente puede verificar la existencia de infracciones a la normativa contractual y por tanto, el ámbito relativo al régimen jurídico local–cuya defensa esgrime la recurrente- nos está vedado, por lo que la cuestión planteada es una controversia que excede del ámbito del recurso especial, tal y como se ha señalado en otros acuerdos de este Tribunal, como el 59/2018, de 11 de julio y el 14/2021, de 12 de febrero y que no puede resolverse con la aplicación de la normativa en materia de contratación pública, por lo que procede declarar la inadmisión de este concreto motivo del recurso, por no ser de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la LUECPA y 55.a) de la LCSP.

**SEXTO**.- En el siguiente motivo del recurso admitido se denuncia que la adjudicataria, la "UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA" no ostenta capacidad o aptitud para ser licitadora y, por tanto, para ser adjudicataria del contrato en cuestión, por cuanto no figura entre su objeto fundacional estatutario ni entre sus fines sociales, la realización de proyectos de arquitectura, lo que vulnera el artículo 66 de la LCSP y determina la invalidez del acto impugnado. A continuación se transcribe el escrito de recurso en el que se analiza la normativan que resulta de aplicación a las Universidades:

*«Del marco normativo -sintéticamente expuesto- aplicable a las universidades, tanto públicas como privadas, se desprende que sus fines y las funciones que realizan para alcanzar aquellos se centran en el ámbito de la docencia, la investigación, la difusión de la ciencia y la cultura.*

*Entre dichas funciones, en modo alguno se encuentran, ni directa ni indirectamente, las que puedan tener relación con el ejercicio de prestaciones y servicios en el ámbito de la arquitectura y el urbanismo, como puedan ser realizar proyectos arquitectónicos, que no es sino el objeto de las prestaciones del contrato que aquí nos ocupa.*

*En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 66 de la LCSP, las prestaciones que derivan de contratos de servicios de arquitectura no se encuentran entre los fines y ámbito de actividad propio de las universidades y escuelas universitarias.*
*A lo anterior ha de añadirse que las universidades, y, en concreto, las universidades públicas, forman parte del sector público, conforme al artículo 3.c) de la LCSP y son poderes adjudicadores.*

*Constituye una incongruencia que, siendo poderes adjudicadores, puedan participar y ser adjudicatarias de contratos de servicios y, en concreto, los*

*relativos a prestaciones de arquitectura y urbanismo.*

*Se vulnera por ello también el artículo 1 de la LCSP en cuanto al principio de libertad de acceso a las licitaciones y de libre competencia, y es que la libre competencia queda gravemente afectada desde el momento en que puedan participar universidades en las licitaciones públicas cuyo objeto sea la adjudicación de proyectos edificatorios, direcciones de obras, planes de urbanismo o de ordenación del territorio y similares. Y ello por cuanto se produce una manifiesta y ostensible desigualdad competitiva con el resto de los licitadores, al estar las universidades en una situación de clara ventaja competitiva en cuanto a medios y recursos materiales y personales y de todo orden. Y ello, además porque, tratándose de universidades públicas, tienen cubiertos los costes por la financiación pública que tienen, pudiendo incorporar al personal que presta servicio para las mismas y que percibe sus retribuciones de los presupuestos públicos.»*

Por su parte el órgano de contratación en su informe sobre el recurso opone lo siguiente:

*«Retomando la cuestión de la capacidad, como bien hacen referencia las partes recurrentes, el artículo 1 de la derogada Ley de Universidades establece como funciones de las mismas la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, algo que podría encajar perfectamente en este supuesto.*

*Continúa haciendo referencia a la transferencia de conocimiento como una de las funciones propias de las Universidades, tanto en su artículo en su artículo 39 como en el 41. Tanto es así, que este último se pronuncia en estos términos.*

*"3. La transferencia del conocimiento es una función de las universidades. Estas determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e*

*investigador. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos. alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.*

*Las universidades fomentarán la cooperación con el sector productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83".*

*Dicho artículo es inequívoco al determinar que "podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico".*

*Cuestiones a las que se hace referencia, también, en el Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia.*

*Lo anterior, unido a la capacidad que tienen las universidades para actuar tanto como poderes adjudicadores como licitadores, tal y como fija el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en la Sentencia de 6 de octubre de 2015 donde declara que el artículo 1, apartado 8, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «operador económico» utilizado en el párrafo segundo de ese apartado incluye a las administraciones públicas, que pueden por tanto participar en licitaciones públicas en la medida en que estén habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso, acredita claramente el cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley de Contratos del Sector Público.»*

La adjudicataria también se opone al presente motivo del recurso en su escrito de alegaciones, defendiendo su carácter de operador económico, remitiéndonos al mismo en aras de la brevedad.

En relación con la primera cuestión, esto es, la afirmación de que las

Universidades no puedan participar en la licitación de los contratos públicos, pese a la falta de suficiente argumentación del recurso en este punto, pues no se señala que precepto o preceptos de la normativa contractual lo impiden, cabe señalar a la recurrente que además de que la capacidad de las Universidades para participar ha sido reconocida por la Jurisprudencia Europea, consta aportado en el expediente licitatorio, entre la documentación administrativa, el certificado de la inscripción de la "UNIVERSITAT POLITECNICA DE VALENCIA" en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Sin embargo respecto de la denuncia relativa al incumplimiento del requisito exigido en el artículo 66 de la LCSP, según el cual para que las personas jurídicas puedan ser adjudicatarias de un contrato, sus prestaciones han de estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, en primer lugar cabe señalar que ni el órgano de contratación ni la propia adjudicataria, hacen alusión al contenido de los estatutos de la entidad en cuestión, para defender su capacidad para contratar la presente licitación.

Para analizar esta cuestión hay que partir además del artículo 66 de la LCSP recién aludido, del artículo 84.1. de la LCSP según el cual «(l)*a capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate*».

Pues bien, los citados estatutos constan también aportados entre la documentación administrativa y fueron aprobados por el Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia, señalando en su artículo 2 lo siguiente –es también lo que consta como objeto social de la adjudicataria en el certificado

ROLECE antes referido-:

*«Son fines de la Universitat Politècnica de València:*

*a) La finalidad esencial es la formación integral de los estudiantes a través de la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, del arte y de la cultura, desde el respeto a los principios éticos, con una decidida orientación a la consecución de un empleo de acuerdo con su nivel de estudios.*

*b) El estudio, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y artístico, así como la participación en los procesos de innovación.*

*c) La contribución y apoyo científico, técnico y artístico, al desarrollo cultural, social y económico del Estado y en particular de la Comunitat Valenciana.*

*d) Asegurar una formación en contacto directo con los problemas reales, por lo que los planes de estudio deben contemplar un mínimo de prácticas tuteladas en empresas, instituciones públicas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con arreglo a un proyecto formativo y velando por los intereses del alumno, estableciendo mecanismos de acreditación.*

*e) Proporcionar formación superior de calidad durante toda la vida profesional de sus egresados.*

*f) La intensificación en la cooperación internacional mediante el intercambio de miembros de la comunidad universitaria, la colaboración en el campo de la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Es objetivo de esta Universitat que todos sus alumnos puedan cursar un período de sus estudios universitarios en universidades de otros países.*

*g) El fomento y expansión de la cultura y el conocimiento por medio de programas de extensión universitaria.*

*h) Favorecer la práctica deportiva de todos los miembros de la comunidad universitaria, compatibilizándolo con sus actividades universitarias.*

*i) el fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».*

Expuestos los artículos clave en la resolución del presente recurso y el ámbito de actividad de la adjudicataria, hemos de acudir a las cláusulas de los pliegos que refieren el objeto del contrato, a fin de poder determinar si el mismo se engloba en las facultades de la adjudicataria. Así éste se define en la cláusula primera del PCAP, según la cual:

*«Objeto del contrato:*

*El objeto del presente Pliego de contrato de servicios es definir las condiciones y criterios a las que han de sujetarse los adjudicatarios para:*

- *▪ Redacción del proyecto de ejecución para la rehabilitación integral del Convento del Carmen de Gea de Albarracín.*
- *▪ Redacción del estudio de seguridad y salud*
- *▪ Redacción del estudio de gestión de residuos*
- *-Redacción del plan de control de calidad de la obra.»*

Asimismo, en la cláusula primera del PPT, de forma coincidente, señala el siguiente objeto del contrato:

*«CONTRATACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS Y ESTUDIOS NECESARIOS*

*• Redactar el Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución para la Rehabilitación Integral del Ex-Convento del Carmen de Gea de Albarracín.*

*• Redactar los Proyectos de las Instalaciones correspondientes.*

• *Redactar el Estudio de Seguridad y Salud.*
• *Redactar el Estudio de Gestión de Residuos.*
• *Informe de eficiencia energética»*

Sentado lo anterior procede resolver la controversia que pasa por analizar si el objeto social de la adjudicataria, abarca las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, según los términos que han quedado transcritos, y por tanto la adjudicación es conforme a los preceptos legales referidos, o no acontece tal circunstancia, según denuncia la recurrente.

Para ello también resulta de interés la doctrina recopilada en nuestro Acuerdo 89/2023, de 13 de septiembre, en la que señalamos lo siguiente:

*«También sobre la obligación de que en los contratos públicos sólo podrán ser adjudicatarias aquellas empresas cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, sean propios del contrato que se licita, se han pronunciado los diferentes órganos administrativos encargados de resolver recursos especiales en materia de contratación y además de los referidos por la actora en su escrito de recurso del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, procede también traer a colación el parecer del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en concreto en las siguientes Resoluciones:*

*Así en la Resolución 483/2013 de 30 octubre, consideró para apreciar la falta de capacidad de obrar que: "La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto*

*social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada ladoctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99,20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, porejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.»*

*A su vez en la Resolución 159/2014, de 28 de febrero, nuestro homólogo se pronunciaba al respecto del siguiente modo:*

*«(s)i bien, no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.»*

*Y por último destaca la Resolución 464/2017, de 26 de mayo, del mencionado*

*Tribunal en la que sigue el criterio de la Junta Consultiva de Aragón en el referido informe y así manifiesta que:*

*«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social».*

*También procede acudir a la Sentencia 520/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando viene a señalar que: «Efectivamente, el encaje y aplicación del artículo 57.1 del TRLCSP al presente supuesto, a partir de una, debe decirse, correcta interpretación del mismo que hace la apelante, en pos de su aplicación flexible, pasa por la previa reinterpretación de lo que constituye el centro de gravedad del concreto objeto del contrato, y sobre este particular, si ciertamente la entidad apelante puede decirse que tiene capacidad para la construcción de obra pública propiamente dicha, sin embargo no la tiene para la prestación del servicio municipal que en gestión indirecta se entrega por contrato, pues en modo alguno figura entre las diversas actividades que constituyen objeto social de la entidad apelante, la funeraria o de tanatorio. No es que, por consiguiente, no deba exigirse coincidencia literal entre el objeto social y el contractual, es que, en realidad no existe similitud alguna entre uno y otro. Menos, puede suplirse la inexperiencia de la apelante acudiendo a la subcontratación, dado que sólo cabe ésta respecto de prestaciones accesorias -artículo 289 del TRLCSP -, desde luego no mediante la contratación con tercero de la prestación de un servicio que constituye parte principal del contrato, a cuya prestación está el adjudicatario directamente obligado».»*

Pues bien con base en la doctrina recién expuesta, en el caso que nos ocupa, de la simple lectura del apartado dedicado a los fines en los Estatutos de la

adjudicataria - transcrito anteriormente-, se comprueba que no abarcan las prestaciones propias que son objeto del contrato que se licita, pues no se deduce de dichos fines que dicha entidad realice las actividades exigidas en el PPT, ni siquiera en una interpretación extensiva, pues aunque no resulta exigible una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato y el reflejado en los estatutos, sí debe concurrir la existencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones (entre otras, Resolución 2/2016, de 12 de enero, del TACRC), y en el presente caso, no es posible incluir los servicios descritos en los pliegos que rigen la licitación en el objeto social de la adjudicataria.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse necesariamente que asiste razón a la recurrente y procede declarar contraria a Derecho la adjudicación efectuada por el órgano de contratación, por lo que procede su anulación debiendo retrotraer las actuaciones y acordar la exclusión de la “UNIVERSITAT POLITECNICA DE VALENCIA”, dado que no goza de capacidad suficiente para realizar el objeto del contrato, en tanto no se aprecia una suficiente vinculación, no comprendiendo las distintas actividades que constituyen el objeto del contrato en su ámbito de actuación.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO**.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación números 13/2024 y 14/2024 interpuestos por la mercantil “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P.” y el “COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación propuesta de adjudicación y la valoración de las ofertas del procedimiento de licitación denominado: «Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución (incluidos los proyectos de ingeniería necesarios), estudio de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos de la rehabilitación integral de la zona claustral del Convento del Carmen de Gea de Albarracín», promovido por el Ayuntamiento de Gea de Albarracín.

**SEGUNDO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación número 14/2024 interpuesto por el “COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN” frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos de la rehabilitación integral de la zona claustral del Convento del Carmen de Gea de Albarracín», promovido por el Ayuntamiento de Gea de Albarracín.

**TERCERO .-** Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P.”, frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos de la rehabilitación integral de la zona claustral del Convento del Carmen de Gea de Albarracín», promovido por el Ayuntamiento de Gea de Albarracín.

**CUARTO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este acuerdo.

**QUINTO.-** Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.